

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda de simulación, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2021-00080-00. Sírvase proveer.

Cali, 06 de abril de 2021

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0358  
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00080-00

Previa revisión de la presente demanda de simulación, teniendo como demandante a la señora DARIANNY JHURLEY ZULETA PEÑALOZA, contra JUAN DE DIOS CORDOBA GÓMEZ, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. Si bien es cierto que se pretende la simulación relativa del contrato, las pretensiones de la demanda deben dirigirse contra todos los contratantes intervinientes en el acto, es decir deberá integrar como parte pasiva al vendedor del inmueble.
2. En la demanda no se indica el canal digital a través del cual se notificará a los testigos, de la forma requerida por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. En el escrito de demanda la parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para la notificación del demandado, tal como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. No se aportó la escritura pública No. 3471 del 22 de diciembre de 2011, mediante la cual se protocolizó el contrato objeto de simulación.

5. Para efectos de determinar la cuantía deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto del contrato que se pretende simulado.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR inadmisibile la presente demanda de simulación, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**

Juez

E1-LA

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3465f8975ed46412817e78962de99574149434f9e021ebb70ac34cd143b  
85c95**

Documento generado en 06/04/2021 02:57:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**